

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1286/1961, de 20 de julio, por el que se reducen los derechos transitorios de exportación.

El Decreto-ley de Ordenación Económica de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo doce, estableció unos derechos transitorios de exportación, con vigencia máxima de tres años y reducciones anuales hasta su total supresión. En el caso del tomate y del plátano de las Islas Canarias se señalaban en la mencionada disposición legal las reducciones que habrían de experimentar sus derechos en los dos años siguientes al de su instauración.

Por otra parte, el artículo tercero del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas, señalaba que los derechos transitorios a la exportación continuarían percibiéndose en la forma que se indica en el anexo número dos de dicha disposición legal.

Efectuada ya en julio de mil novecientos sesenta la primera reducción de aquellos aranceles de exportación, procede ahora efectuar la segunda reducción, que se fija atendiendo tanto a los

niveles de precio en los mercados exteriores como a la incidencia que la rebaja de los Aranceles puede tener en los precios interiores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y uno, los derechos transitorios de exportación detallados en el anexo número dos del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en sus epígrafes A, B, y C, se modifican en la forma que se detalla en el anexo que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO ÚNICO QUE SUSTITUYE A LOS 1, 2 Y 3 DEL DECRETO-LEY DE ORDENACIÓN ECONÓMICA, DE 21 DE JULIO DE 1959, Y AL NÚMERO 2 DEL DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1960

Derechos transitorios de exportación

Partida	Artículo	Forma de aduado	Unidad Kg.	Derechos Pesetas M/C
A				
1	Blenda de Reocin	P. b.	1.000	120
2	Uva de Almería y Aledo y demás frutas frescas	P. n.	100	19
2	Tomate fresco	P. n.	100	25
4	Refugo y hornizo	P. b.	1.000	350
5	Corcho en planchas:			
	a) Calidades 1.ª a 4.ª }	P. b.	1.000	1.700
	b) Calidades 5.ª y 6.ª }			700
6	Aceite de oliva en bidones de más de 20 Kg. de contenido	P. n.	100	170
7	Aceituna de verdeo en barriles	P. n.	100	50
8	Almendra y avellana en cáscara	P. n.	100	130
9	Almendra y avellana en grano	P. n.	100	245
10	Pieles sin curtir:			
	a) Conejo y liebre; lanares y cabrias de hasta 2 Kg. docena }	P. n.	100	350
	b) Resto ganado menor			850
11	Potasa	P. b.	1.000 de Kg.	100
B				
1	Plátanos y tomates	P. n.	100	11
C				
1	Plátanos	P. n.	100	11

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1287/1961, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General del Personal de Camineros del Estado.

La indeterminación de la calificación jurídica de la relación de dependencia que el personal de Camineros mantiene con el Estado ha sido causa de la no aplicación al mismo de los diferentes beneficios que el Estado ha reconocido tanto a sus

funcionarios como a los trabajadores en general, por lo que el más elemental principio de justicia y equidad exige una urgente y profunda revisión que, acorde con los postulados sociales, ponga fin a esta situación y haga partícipe al personal de Camineros de la plenitud de derechos establecidos en la vigente legislación social.

Por otra parte, en el anexo al artículo diez de la Ley de Bases del Plan General de Carreteras, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, agrupan los créditos previstos para la aplicación de los beneficios sociales que en el Reglamento se establecen y cuya vigencia quedó supeditada a la aprobación de dicho texto reglamentario.